

# MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6120

*ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Envases Metálicos Galán Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata electro-lítica y chapas cromadas y la exportación de envases para conservas alimenticias.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Envases Metálicos Galán, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata electro-lítica y chapas cromadas y la exportación de envases para conservas alimenticias,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Envases Metálicos Galán, Sociedad Anónima», con domicilio en San Adrián (Navarra), calle Marinal, sin número, y número de identificación fiscal A-31/07984-1. Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

I. Hojalata electro-lítica, primeras y segundas calidades, de menos de 0,5 milímetros de espesor, presentada en planchas sin obrar de diversas anchuras y longitudes, con recubrimientos tipos E-1, E-1/2, E-1/3, E-1/4, E-2 y E-2/4, de la P. E. 73.13.64.

2. Chapas cromadas de espesor inferior a 0,5 milímetros, revestidas, por electrolisis, de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, en las que el espesor de la capa de revestimiento no excede de 0,05 micrómetros, presentadas en planchas sin obrar de diversas anchuras y longitudes, de la P. E. 73.13.82.

Tercero.-Los productos a exportar son:

Envases para conservas alimenticias, sin barnizar o barnizados interior y/o exteriormente, litografiados o no, de los siguientes modelos:

I. «RO-380», de 380 gm de capacidad y 70 gm de peso unitario:

- I.1 Con cuerpo y tapas de hojalata.
- I.2 Con cuerpo de hojalata y tapas de chapa cromada.

II. «RO-425», de 500 gm de capacidad y 70 gm de peso unitario:

- II.1 Con cuerpo y tapas de hojalata.
- II.2 Con cuerpo de hojalata y tapas de chapa cromada.

III. «RO-580», de 500 gm de capacidad y 70 gm de peso unitario:

- III.1 Con cuerpo y tapas de hojalata.
- III.2 Con cuerpo de hojalata y tapas de chapa cromada.

IV. «RO-850», de 1.000 gm de capacidad y 85 gm de peso unitario:

- IV.1 Con cuerpo y tapas de hojalata.
- IV.2 Con cuerpo de hojalata y tapas de chapa cromada.

V. «RO-2832», de 3.000 gm de capacidad y 250 gm de peso unitario:

- V.1 Con cuerpo y tapas de hojalata.
- V.2 Con cuerpo de hojalata y tapas de chapa cromada.

VI. «RO-3128», de 3.300 gm de capacidad y 280 gm de peso unitario:

- VI.1 Con cuerpo y tapas de hojalata.
- VI.2 Con cuerpo de hojalata y tapas de chapa cromada.

VII. «RO-4250», de 5.000 gm de capacidad y 350 gm de peso unitario:

- VII.1 Con cuerpo y tapas de hojalata.
- VII.2 Con cuerpo de hojalata y tapas de chapa cromada.

VIII. «RO-3741», de 10.000 gm de capacidad y 550 gm de peso unitario:

- VIII.1 Con cuerpo y tapas de hojalata.
- VIII.2 Con cuerpo de hojalata y tapas de chapa cromada.

IX. «RR-920», 155 × 80,5 × 80 milímetros, de 1.000 gm de capacidad y 150 gm de peso unitario, cuerpo y tapas de hojalata.

X. «RR-920», 155 × 80,5 × 40 milímetros, de 500 gm de capacidad y 110 gm de peso unitario, cuerpo y tapas de hojalata.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 unidades exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

- En la exportación de los productos I.1, II.1 y III.1, 8,975 kilogramos de la mercancía 1, de cuya cantidad se tendrá en cuenta el 22 por 100 de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, que adeudarán por la P. E. 73.03.30.

- En la exportación del producto IV.1, 10,900 kilogramos de la mercancía 1, de cuya cantidad se tendrá en cuenta el 24 por 100 de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, que adeudarán por la P. E. 73.03.30.

- En la exportación de los productos V.1, VI.1 y VII.1, 38,460 kilogramos de la mercancía 1, de cuya cantidad se tendrá en cuenta el 26 por 100 de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, que adeudarán por la P. E. 73.03.30.

- En la exportación del producto VIII.1, 70,500 kilogramos de la mercancía 1, de cuya cantidad se tendrá en cuenta el 28 por 100 de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, que adeudarán por la P. E. 73.03.30.

- En la exportación de los productos IX y X, 16,700 kilogramos de la mercancía 1, de cuya cantidad se tendrá en cuenta el 19 por 100 de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, que adeudarán por la P. E. 73.03.30.

- En la exportación de los productos I.2, II.2 y III.2, 3,700 kilogramos de la mercancía 1 y 5,300 kilogramos de la 2, de cuyas cantidades se tendrán en cuenta, respectivamente, el 19 por 100 y el 25 por 100 de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, que adeudarán, también respectivamente, por las PP. EE. 73.03.30 y 73.03.59.

- En la exportación del producto IV.2, 3 kilogramos de la mercancía 1 y 8,100 kilogramos de la 2, de cuyas cantidades se tendrán en cuenta, respectivamente, el 18 por 100 y el 26 por 100 de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, que adeudarán, también respectivamente, por las PP. EE. 73.03.30 y 73.03.59.

- En la exportación de los productos V.2, VI.2 y VII.2, 21,500 kilogramos de la mercancía 1 y 16,700 kilogramos de la 2, de cuyas cantidades se tendrán en cuenta, respectivamente, el 16,5 por 100 y el 27,5 por 100 de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, que adeudarán, también respectivamente, por las PP. EE. 73.03.30 y 73.03.59.

- En la exportación del producto VIII.2, 42,600 kilogramos de la mercancía 1 y 26,800 kilogramos de la 2, de cuyas cantidades se tendrán en cuenta, respectivamente, el 15,5 por 100 y el 29 por 100 de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, que adeudarán, también respectivamente, por las PP. EE. 73.03.30 y 73.03.59.

b) No existen mermas derivadas del proceso de fabricación de los envases.

c) El interesado deberá declarar en la documentación de exportación, factura comercial y hoja de detalle, para cada modelo de producto exportado la exacta cantidad de hojalata y, en su caso, de chapa cromada utilizadas en la fabricación del mismo y, en cuanto a la primera, el tipo de recubrimiento de estaño correspondiente.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.<sup>º</sup> de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

**Noveno.**—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

**Décimo.**—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

**Undécimo.**—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**6121** *ORDEN de 4 de febrero de 1986 por la que se deniega la concesión de beneficios fiscales de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, a la Empresa «Pizarras Los Campos, Sociedad Limitada» («PICAMSA»).*

Exmo. Sr.: Con fecha de 2 de enero de 1986, ha tenido entrada en esta Dirección General de Tributos escrito de la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía, acompañado del Informe de la Dirección General de Minas de fecha 27 de noviembre de 1985, y escrito de la Empresa «Pizarras Los Campos, Sociedad Limitada» («PICAMSA»), de fecha 4 de octubre de 1985, en solicitud de beneficios fiscales contenidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería;

Resultando que, con fecha de 28 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto), se le concedieron los beneficios fiscales de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, a la Empresa «Pizarras Los Campos, Sociedad Limitada» (PICAMSA), por un período de cinco años susceptibles de prórroga, de acuerdo con los artículos 26 al 29 inclusive de la referida Ley, recogiéndose a títulos enunciativos un determinado número de concesiones mineras;

Resultando que dichos beneficios vencían el día 26 de agosto de 1985;

Vistos la Ley 61/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo; Real Decreto 1660/1983, de 23 de mayo; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, y demás disposiciones complementarias;

Considerando que el artículo 27 de la Ley 61/1977 define expresamente que «las personas físicas o jurídicas gozarán de los beneficios siguientes en la parte de su actividad correspondiente a recursos declarados prioritarios en el Plan Nacional de Abastecimientos de Materias Primas minerales dentro del ámbito de su declaración», caso que se dió al conceder a la Empresa solicitante los beneficios en la Orden de 28 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto);

Considerando que, una vez disfrutados los beneficios, no ha lugar a nueva concesión de los mismos y por el mismo concepto, dado que el plazo de disfrute viene específicamente dado en el artículo 28 de la misma Ley, y que si bien en la primitiva Orden se enunciaban una serie de concesiones mineras, éstas se incluían a título indicativo y a petición de la Empresa que los enumeró, sin que ello implique limitación dado que la Ley no lo limita sino que lo extiende como se aclara en el primer considerando a «la parte de su actividad correspondiente a recursos declarados prioritarios...», sin distinción de concesión, ni situación,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda denegar la nueva solicitud de concesión de beneficios fiscales solicitados por la Empresa «Pizarras Los Campos, Sociedad Limitada» (PICAMSA).

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eirós Villarnovo.

Exmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**6122** *ORDEN de 28 de febrero de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Exmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 19 de diciembre de 1985, por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Madrid, de las Empresas que al final se relacionan al amparo del Real Decreto 190/1985, de 16 de enero;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 190/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de Madrid;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre la Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Intiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre; Real Decreto 190/1985, de 16 de enero, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley, en un plazo de seis meses, el régimen de las zonas de urgente reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, manteniendo, en todo caso, los beneficios contenidos en la citada disposición, durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativa, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de sufrir efectos sobre hechos imponibles futuros;

Considerando que el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, ha establecido, a partir de 1 de enero de 1986 y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros y que se destinan a alguno de los determinados en su artículo 1.º, caso que se da en estos expedientes,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 190/1985, de 16 de enero; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto; Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del Régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio y al procedimiento indicado en la misma, y en el Real Decreto 190/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de Madrid, se otorgan los siguientes beneficios fiscales a las Empresas que al final se relacionan:

A) 1. Suspensión de los derechos arancelarios residuales aplicables a la importación en España de bienes de inversión de primera instancia, así como los componentes, partes y piezas destinados a la fabricación de los mismos, que no se fabriquen en España y que se destinan al equipamiento de las instalaciones proyectadas, cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en la misma.

2. Las importaciones de dichos bienes de inversión, sus componentes, partes o piezas estarán sujetas a los tipos de arancel de aduanas común cuando se importen de un país tercero.

Todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, a cuyos requisitos se supeditará la suspensión.